



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00091-00

CONSIDERACIONES

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la abogada Sor Teresita Toro Quintero y Alberto León Duque Osorio, mediante el cual pretenden ser reconocidos en el presente trámite sucesoral como acreedores por concepto de honorarios, bajo el contrato de prestación de servicios suscrito con el causante Miguel Ángel Gómez Álvarez , en demanda ordinaria de responsabilidad contractual en contra de la E.P.S Salud Total, de conocimiento del Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí.

Expuesto lo anterior, debe tenerse en cuenta que, para efectos de aceptar a los a los acreedores citados en esta Litis, debe allegarse de conformidad con el inciso 2° del artículo 493 del Código General del Proceso, el título que pruebe el crédito aunque esté sujeto a plazo o condición pendiente, dado que, los documentos aportados como el contrato de prestación de servicios y las certificaciones expedidas por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín sobre la existencia de títulos judiciales a favor de la masa sucesoral del causante, no constituyen título que se ajuste a lo preceptuados de Ley para ello.

Sustento de lo citado, se tiene que, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen, y además que conste en documento proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El ser expresa la obligación implica un requisito que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario.

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que, el ser expreso conlleva claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte Suprema de justicia, así:

“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.

Los profesionales del derecho, pretenden que sean reconocidos como acreedores, por concepto de honorarios causados dentro de una demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual, aportando como prueba el contrato de prestación de servicios, así como de las certificaciones de activos dentro de la misma, los cuales no constituyen título idóneo, que permita afirmar sea una obligación clara, expresa y exigible.

De entrada, advierte el Despacho que, frente al contrato de prestación de servicios, no media sentencia en la que se haya declarado el incumplimiento del contrato por parte del contratante, situación que, para esta operadora judicial debe ventilarse en otro escenario en el cual se declare tal incumplimiento.

De cara a lo anterior, y una vez revisado con detenimiento el contrato de prestación de servicios, y los documentos allegados (certificaciones), no es posible determinar que se haya acreditado el incumplimiento del contratante causante, de ahí que sea menester no sólo que se acredite incumplimiento de las obligaciones que recaen en cabeza del causante, razón suficiente para que la parte interesada ventile esta situación por otra senda judicial, donde medie sentencia judicial, con la cual pueda ejecutar la sucesión del finado.

Así las cosas, se requerirá a los acreedores a fin de que alleguen los documentos en debida forma, previo a reconocerlos como tal en la presente sucesión.

Los documentos pueden ser consultados a través de los siguientes enlaces:

[15AllegaDocumentosAcreedores.pdf](#)

[16AportaDocumentacionAcreedores.pdf](#)

Por último, se evidencia que, la parte activa no ha gestionado el oficio ante la DIAN ordenado el 08 de octubre de 2021, evidenciando el Despacho que, en dicha providencia se indicó de forma errada el link de la contraseña para acceder al oficio, razón por la que mediante este proveído se informa el link correcto, y así proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a reconocer como acreedores a Sor Teresita Toro Quintero y Alberto León Duque Osorio, deberá aportar los títulos que prueben el crédito, de conformidad con el artículo 493 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, para que diligencie el oficio a la DIAN. Una vez ejecutoriado el presente auto, la parte demandante podrá acceder al oficio a la DIAN a través del siguiente enlace: [10OficioDian.pdf](#)

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso al oficio, será publicada el día 01 de abril de 2022, en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/104>

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

055
LIG

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311accf605f343a60328fe576ec72e71fd75341788e882e05ec436e6124bac2c**

Documento generado en 28/03/2022 01:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>